

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2009-01946.

Se procede a dictar la sentencia correspondiente dentro del presente trámite de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** promovido por **FINANDINA** contra **PROTEVIS LTDA PROTECCIÓN VIGILANCIA SEGURIDAD y GRATINIANO CASAS MEDINA**.

ANTECEDENTES

1. Génesis del asunto de la referencia es la demanda, a la que se acompañó el contrato de leasing, admitida por auto calendaro 14 de diciembre de 2009 por el Juzgado 9 Civil Municipal de esta ciudad.

2. Dentro del asunto y previo a notificar a los convocados, las partes, el 25 de junio de 2010, presentaron solicitud de suspensión del proceso por cuatro (4) meses, la cual fue decretada por el mencionado Despacho el 2 de agosto siguiente.

3. Los llamados a juicio radicaron memorial el 28 de julio de 2011 (fls. 23 y 24, C. 1) en el que manifestaron que se daban por enterados del proveído admisorio, y, por tanto, la referida célula judicial el 3 de octubre de ese mismo año los tuvo por notificados conforme las previsiones del artículo 330 del C. de P.C. (fl. 25, C. 1). Los convocados en el término de traslado no propusieron excepciones, y como tampoco cancelaron la contraprestación reclamada, se emitió sentencia en su contra el 16 de marzo de 2012.

4. En comunicación allegada el 27 de marzo de 2012, la Superintendencia de Sociedades (fls. 29-30, C. 1), notificó la admisión del proceso de reorganización de la sociedad convocada, por lo tanto, el 8 de mayo siguiente, se declaró la nulidad de la resolución de fondo proferida (16 mar. 2012), se ordenó la remisión del proceso a dicha entidad, y se dejó a su disposición el embargo decretado;

determinación que fue objeto de reposición y en subsidio de apelación por el extremo demandante.

5. En interlocutorio de 22 de abril de 2013 (fls. 45-48, C. 1), se resolvió revocar únicamente la decisión de remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades y de dejar a su disposición el embargo del vehículo, y, se decretó la terminación del rito.

5.1. La anterior providencia, fue abolida parcialmente por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, quien ordenó mantener, solamente, la orden de declarar la nulidad del proceso, y suspender el asunto hasta tanto no finalizara el trámite de reorganización de la reconvenida.

6. Con ocasión de las diferentes determinaciones del Consejo Superior de la Judicatura, el expediente fue remitido al Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, el cual avocó conocimiento el 21 de septiembre de 2015 (fl. 57, C. 1).

6.1. Posteriormente, fue el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la capital, quien tuvo la competencia del asunto, y avocó su conocimiento por autos de 15 de marzo y 13 de abril de 2016 (fl. 59, C. 1 y fl. 18, C.2)

7. Finalmente, el *dossier* fue asignado a este Juzgado, por lo que, atendiendo la petición elevada por la parte demandante y teniendo en cuenta que se acreditó la culminación del proceso de reorganización de la persona jurídica demandada, reanudó la lid el 16 de mayo de 2019.

8. Luego de evaluado en contexto el trámite surtido a este asunto, y teniendo en cuenta que los demandados en la oportunidad concedida guardaron silencio, es del caso dar estricta aplicación al numeral 1° del parágrafo 3° del artículo 424 del C.de P.C., aplicable por expresa remisión del canon 426 *ibídem*.

9. En consecuencia, es pertinente proferir la decisión de clausura de la instancia, aunque con apego a las disposiciones de la Ley 1564 de

2012, concretamente, la directriz del literal a) del numeral 1° del artículo 625 del C.G. del P.

LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda, en esencia, que se declare terminado el contrato de leasing No. 2100115874 que versa sobre el vehículo de placa **CVQ 165**, celebrado el día 14 de septiembre de 2007 entre **FINANDINA** como la leasing y **PROTEVIS LTDA PROTECCIÓN VIGILANCIA SEGURIDAD y GRATINIANO CASAS MEDINA** en calidad de locatarios, por incumplimiento en el pago de las contraprestaciones mensuales desde el 1 de junio de 2009 en adelante, y que como consecuencia de ello, se ordene a los demandados restituir el vehículo en favor de la parte demandante.

Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones admiten la síntesis que enseguida se propone:

a) El día 14 de septiembre de 2007 **FINANDINA** suscribió el contrato de leasing No. 2100115874 con **PROTEVIS LTDA PROTECCIÓN VIGILANCIA SEGURIDAD y GRATINIANO CASAS MEDINA** -como locatarios-, respecto del vehículo de placa **CVQ 165**, debidamente identificado en la demanda, por el término de 48 meses; b) y que para la fecha de presentación de la demanda los convocados adeudaban las cuotas de junio, julio, agosto y septiembre de 2009.

CONSIDERACIONES

1. Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte de la que gozan los litigantes.

2. Es sabido que la acción de la referencia es el instrumento judicial idóneo para recuperar la tenencia del bien dado a cualquier título diferente al arrendamiento, entre otras causales, por el incumplimiento del pago de las rentas convenidas en el contrato correspondiente.

Los presupuestos de esa acción son la prueba de la relación contractual de tenencia, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

3. Desde esa óptica, en lo que atañe al cumplimiento de esos requisitos, debe decirse que: *i)* la celebración y vigencia del contrato de leasing No. 2100115874, respecto del bien materia de la restitución se encuentra plenamente acreditado con el documento que obra a folios 2 a 6 del expediente, el cual, valga resaltar, no fue tachado ni redargüido de falso, por lo que constituye plena prueba que demuestra la existencia de esa relación jurídica entre las partes, así como las obligaciones recíprocas contraídas; *ii)* la legitimación tanto por activa como por pasiva deviene igualmente del citado convenio, en el cual figura como la leasing **FINANDINA** y como locatarios los aquí demandados **PROTEVIS LTDA PROTECCIÓN VIGILANCIA SEGURIDAD y GRATINIANO CASAS MEDINA**; y *iii)* en relación con la causal invocada para promover la restitución, esto es, el incumplimiento por el no pago de las contraprestaciones mensuales señaladas en el escrito inicial, es de resaltar el silencio absoluto guardado por la parte reconvenida dentro del término de traslado.

4. Por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del estatuto procedimental, que prevé que “[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte actora del bien objeto de la controversia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

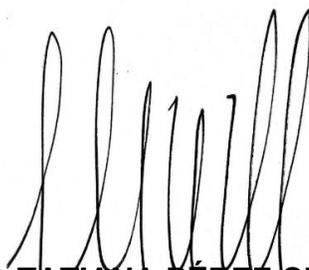
PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de leasing No. 2100115874 celebrado el 14 de septiembre de 2007 entre **FINANDINA** -como la leasing- y **PROTEVIS LTDA PROTECCIÓN VIGILANCIA SEGURIDAD y**

GRATINIANO CASAS MEDINA -como locatarios-, por mora en el pago de las contraprestaciones mensuales.

SEGUNDO: ORDENAR al Parquadero La Octava (Bogotá) hacer entrega del vehículo de placa **CVQ 165** a la parte demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de **\$1.000.000 m/cte.**

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 20 de abril de 2021
No. de Estado 31A*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria